



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00441-00

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada, mediante escrito remitido al correo institucional, calendado 8 de octubre de 2020 en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega la parte recurrente que la normatividad que le es aplicada a la ejecutividad de las facturas causadas con ocasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito son los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y 4 del Decreto 663 de 1993, entre otros, las cuales conducen a concluir la falta de título ejecutivo complejo para ejecutar tales prestaciones reclamadas. Señala que los términos para el pago a las instituciones prestadoras de servicios en salud - IPS de las facturas por concepto de asistencia médica al asegurado víctima de un accidente de tránsito, corresponde al asegurado o beneficiario (persona natural o jurídica) acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía indemnizable, cuando fuere el caso (Decreto 780 de 2016).

Agrega que para la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.2.20., al revisar los títulos ejecutivos aportados a la demanda, sólo se adjuntaron unas facturas sin acompañar la correspondiente reclamación de cada una de ellas, junto con los anexos, sin indicar que el concepto de las mismas lo sea por la prestación de servicios médicos en accidente de tránsito, con cargo a póliza de SOAT, considera que simplemente se aportaron unas facturas sin los anexos correspondientes.

Resalta que debe estar conformado el título ejecutivo complejo con todos y cada uno de los documentos que requiere y que las facturas allegadas no reúnen los presupuestos necesarios para configurar el título ejecutivo complejo requerido para cobrar las prestaciones solicitadas, pues se encuentran huérfanas de la documentación que acreditara la ocurrencia del suceso y su cuantía.

Señala que las facturas que dan fundamento al proceso ejecutivo no cumplen con los requisitos del artículo 774 del C.Co., reformado por el 3º de la Ley 1231 de 2008, ni los señalados en los artículos 621 y 617 del estatuto Tributario Nacional. Tampoco cumplen con lo preceptuado en el artículo 773 del Código de Comercio, pues únicamente contienen "sellos de recepción" o indicativos de haber sido "recibidas para estudio o revisión", lo que "no equivale en derecho a la aceptación".

Finalmente propone la excepción de ausencia u omisión de los requisitos de título ejecutivo como lo prevé el artículo 784 del código de comercio, toda vez que las facturas que se pretenden ejecutar, no presta merito ejecutivo y por ende no es procedente el mandamiento de pago contenido en el artículo 430 del C.G.P. y por lo tanto, solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

y en tal sentido se profiera auto que niegue la orden de pago, por inexistencia del título ejecutivo.

OPOSICIÓN

Mediante escrito allegado al correo institucional el día 9 de septiembre de 2020, la parte demandante descurre traslado del recurso de reposición presentado por la demandada.

Señala la parte ejecutante que entre la Clínica ejecutante y la entidad aseguradora demandada no hay contrato de seguros ni póliza y que la prestación de servicios se da en razón al cumplimiento de un mandato legal (decreto 056 de 2015, compilado en el decreto 780 de 2016) el cual se encuentra vigente y rige la relación entre las partes en litigio.

Señala que la demandante se encuentra legitimada para solicitar el reconocimiento y pago de la prestación de los servicios de salud que brinde a víctimas de accidentes de tránsito a la compañía de seguros que haya expedido el SOAT.

Agrega que nos encontramos ante un proceso ejecutivo por el saldo por pagar de unas facturas más no un proceso producto de un contrato de seguro por cuanto la clínica no suscribió ni tomó ni es beneficiario pues el beneficiario es el paciente, la clínica es un tercero que actúa por mandato legal y por tanto no le son oponibles las normas que rigen los contratos de seguros.

Añade que la Entidad aseguradora no es una entidad responsable del pago de servicios de salud sino una compañía de seguros con autorización para explotar el ramo del Soat y al expedir la póliza SOAT debe pagar solamente el evento asegurado (indemnización por concepto de gastos médico hospitalarios).

Aclara que el decreto 663 de 1993 no es aplicable al presente caso, pues el legislador expidió el decreto 056 de 2015 a fin de reglamentar lo relativo a la cobertura de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas y es esta normatividad aplicable al caso, la cual derogó las normas que se aplicaban sobre la materia.

Resalta que las facturas objeto de ejecución son asimiladas a facturas cambiarias siendo títulos valores tal como lo señaló el Consejo de Estado en fallo del 31 de agosto, del cual extrae apartes como sustento de su dicho y en ese sentido concluye que las facturas cumplen con los requisitos establecidos por los arts. 621 y 774 del Código de Comercio, las cuales fueron acompañadas por los documentos exigidos por el decreto 056 del 14 de enero de 2015, por lo que solicita se deniegue el recurso de reposición.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, entra este Despacho a esclarecer, si las facturas presentadas son títulos ejecutivos, para su debida ejecución por vía judicial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso; establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto es necesario indicar que el Art.772 del Código de Comercio, indica que "Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio"

La factura además de reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, deberá contener los establecidos en el artículo 774 ibídem:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura..."

De conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 621 *ejusdem*, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro, cumplen con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago.

Al respecto de la aplicación de la normatividad comercial en los cobros de facturas de servicios de salud, se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera civil, familia, laboral, el cual señala que la ley 1231 de 2008, se armoniza con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto por el artículo 617 del Estatuto tributario y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las instituciones prestadoras de salud, deberá ajustarse a todos los aspectos a los requisitos fijados por el estatuto tributario y la ley 1231 de 2008.¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. 20 de febrero de 2018. 2014-00418-01



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Finalmente es menester indicarle al recurrente que, para la prestación de los servicios de salud, no se da la necesidad de la existencia de un contrato de seguros, por cuanto dicha prestación opera por ministerio de la ley por cumplimiento de un mandato legal, conforme lo establecido en el Decreto 056 de 2015.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO**, identificada con la C.C. No 1.080.294.547, portadora de la Tarjeta Profesional No. 255.677 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **1 de diciembre de 2020** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **083** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA